



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7871-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO RUBIO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Rubio Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 19 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000016932-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente pretende que se le reconozcan años de aportación sin adjuntar medios probatorios suficientes que acrediten los mismos, por lo que es necesario que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 21 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, estimando que el actor debe recurrir a un proceso que contemple la etapa probatoria, dado que el amparo no es la vía idónea, por carecer de estación procesal, para acreditar los alegatos del demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3 se advierte que la demandada le deniega la pensión de jubilación adelantada al actor por considerar que únicamente ha acreditado 8 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. De otro lado, a fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 28 de febrero de 1990, por la Sociedad Agrícola de Interés Social Inti Raymi Ltda. N.º 13, constando en él que el actor prestó servicios en dicha cooperativa desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 10 de febrero de 1990. En tal sentido, el actor acredita 15 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los cuales se encuentran incluidos los 8 años y 5 meses de aportes reconocidos por la ONP.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad del recurrente, obrante a fojas 1, se desprende que, a pesar de que tiene la edad requerida, tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, cuenta únicamente con 15 años y 5 meses de aportaciones, por lo que no reúne uno de los requisitos del artículo citado.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados por el demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)